Exp. 060-2022-EPEN-00423
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral CED1 domiciliada en la [redacted] Distrito Nacional, contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora* PER2 *por intermedio de sus abogados, Ana Lisbette Matos, Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta Henry Rafael Soto Lara y Celeste Suero Cordero, contra la resolución núm. 060-2023-SPRE-00I75, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal [sic].*

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2023-SPRE-000175, del 7 de noviembre de 2023, rechazó la acusación presentada por el órgano persecutor estatal, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor de los ciudadanos del Rafael de

PER10 PER11

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER12 PER13 Dairys Angomás Familia y la razón social Hospiten Santo Domingo S. A., acusados de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 320 del Código Penal dominicano que estipula los golpes y heridas por impudencia y los artículos 28 literal c y f, 102 y 164 de la Ley núm. 42-01 Ley General de Salud.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01111, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por PER1 y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de agosto del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, juntamente con el Lcdo. Ramsés Minier, por sí y por los Lcdos. Margarita Cristo Cristo, Ramón

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Peralta y Henry Rafael Soto Lara, actuando en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actora civil, señora* PER2 *en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Casar con envío la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, y ordenar el envío del presente proceso ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación. Tercero: Compensar las costas para que sigan la suerte de lo principal. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en representación de PER11 parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto vencidos los plazos establecidos en nuestra normativa procesal penal. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro medio de inadmisión, respecto al fondo y brevemente contestando, la parte recurrente confunde el plazo de 10*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

días de la notificación de la resolución con los 20 días de la notificación de sentencia. Esto es una resolución, debieron apelar a los 10 días, por eso fue inadmisible en la corte; en cuanto al fondo: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado en fecha 15 de mayo de 2024, por la señora PER14 *en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024. Segundo: Confirmar en todos sus aspectos la resolución recurrida. Tercero: Condenar a la señora* PER15 *al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, por sí y por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, actuando en representación de PER12 Dairys Angomás Familia, PER16 y la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora* PER2 *por violación a los requisitos formales del recurso de casación de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* PER2 *por no haberse demostrado que la resolución recurrida tenga vicio alguno que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acarree a su revocación. Tercero: Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Cuarto: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.4. El Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel, juntamente con el Dr. Julio Albérico Hernández, por sí y por el Dr. Salvador Pérez, actuando en representación de Rafael de parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado inamisible el presente recurso de casación por haber sido doblemente extemporáneo, tanto el recurso de la corte que es apelado como el recurso de casación, que tampoco cumple con los artículos 80 y 81 de la Ley de Casación; en tal virtud, vamos a pedir que sea rechazado. Segundo: Que sean declaradas las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.5. El Dr. José Femando Pérez Vólquez, juntamente con el Dr. Jesús Iván Campusano Ruiz, por sí y por la Lcda. Doris María García Fermín, actuando en representación de del parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Los recursos están sujetos a plazos razonables, el plazo está caduco, está perimido y está vencido, es inadmisible el recurso; en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia.*

1.4.6. El Lcdo. José Joaquín Ovalles Mella, juntamente con los Lcdos. Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., actuando en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación de PER10 parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:*Nos vamos a adherir al medio de inadmisión, toda vez que el plazo está vencido en relación al recurso de casación por las mismas condiciones que han expuesto los abogados que nos preceden; y en cuanto al fondo, vamos a solicitar que se rechace y que se ordene la condenación en costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.7. La Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, juntamente con el Lcdo. Ramsés Minier, por sí y por los Lcdos. Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta y Henry Rafael Soto Lara, actuando en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Aparentemente los colegas que nos adversan se han olvidado de que cuando un expediente llega y toma la calidad de un expediente ya finalizado, que se finalice un proceso, no conlleva un recurso de apelación de esa resolución en virtud de los 10 días que establece la norma, sino más bien, en virtud de lo que establece el artículo 418, que establece los 20 días, solo para poner eso en contexto; vamos a solicitarle a este honorable tribunal que se rechace en todos y en cada uno de los medios aquí esgrimidos, por no estar correctamente basados en derecho, infundados y por ser violatorios a la realidad material de los hechos de este proceso.*

1.4.8. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *querellante y actor civil, contra la resolución impugnada núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que la encartada tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en Constitución de la República.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, actuando en calidad de representantes legales de PER18

1.5.1. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional suscrito, por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Leilani Paniagua Sánchez; actuando en calidad de representantes legales de PER12 Dairys Angomás Familia, PER16 y la entidad Hospiten Santo Domingo S. A.

1.5.2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Julio Alberico Hernández y Salvador Pérez, actuando en calidad de representantes legales de PER19

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]A que, de la simple lectura de la resolución núm. 501-2024-SRES-00088, expediente núm. 060-2022-EPEN-00423, NCI. núm. 501-2024-EPEN-00037 fechada veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) OH SABIOS JUECES, ustedes pueden darse cuenta de que estos alegatos de violación constitucional se refieren, y así lo tía establecido la jurisprudencia constante de que aun cuando las partes son convocadas para la lectura de la sentencia, debe existir constancia de que dichas partes recibieron la sentencia integra. La corte no puede, ante la incomparecencia de las partes, desestimar los cursos por esta causa, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil: A que, el plazo es individual para cada una de las partes e inicia con la notificación de decisión, a que como podrá comprobar nuestra representada tuvo que comparecer de manera personal por ante la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción para que le fuera notificada la resolución núm. 00101-2022, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ya que estaba en Colombia al momento de que le fuera notificada, en otra dirección que no está dentro de la glosa procesal; por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil: A que, más aún, en la resolución de la Primera Sala de la Cámara Penal de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Corte de Apelación del Distrito Nacional se estableció que se le notificó y/o entregó a la víctima, querellante y actor civil, señora* PER2 *en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023. A que, adicionalmente, esta misma Corte A quo acepta y detalla que remitió vía acto de alguacil, al Dr. José Femando Pérez Vólquez, conjuntamente con los Lcdos.* PER20 *y* PER21 *en fecha 24 del mes de enero del año 2024, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente PER2 la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la resolución fue dada en dispositivo en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2023, en presencia de todas las partes, con la excepción de la víctima querellante y actor civil, señora* PER22 *Saviñón, quien no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

compareció no obstante haber estado legalmente convocada conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la víctima, querellante y actor civil, señora PER2 *por intermedio de sus abogados, Ana Lisbette Matos, Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta Henry Rafael Soto Lara y Celeste Suero Cordero, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023),el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo. Que, desde la fecha de lectura integral de la resolución recurrida, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre. del año 2023, transcurrieron un total de treinta y dos (32) días después de la lectura integral de la resolución y once (11) días después de la entrega y/o notificación de la resolución a la víctima, querellante y actor civil, señora* PER2 *en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023; es decir, fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida PER11 PER12 Dairys Angomás Familia, PER13 la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER9 y PER10 en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, sustentado en declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto vencidos los plazos establecidos en nuestra normativa procesal penal, así mismo alegan la inadmisibilidad por violación a los requisitos formales del recurso de casación de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal; que tampoco cumple con los artículos 80 y 81 de la Ley de Casación.

4.2. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que los medios de inadmisión deben ser desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01111, de fecha 30 de julio de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso. Los hechos narrados en la acusación son los siguientes: *En fecha 10 de febrero del 2019aproximadamente a las 1:30 A.M., la víctima* PER2 *sufrió un accidente de tránsito en la* ADD1 *de* ADD2 *donde fue asistida por el Sistema Nacional de Emergencia 911, y, a solicitud de la víctima, fue trasladada al Centro Médico Hospiten Santo Domingo S. A., ubicado e* [redacted] *siendo las 5:08 a.m., momento en que llegó la víctima* PER15 *al Centro Médico Hospiten Santo Domingo S. A., fue recibida por la acusada la Dra. del posteriormente la víctima fue ingresada en dicho centro de salud, recibiendo atenciones médicas de diversas especialidades, los cuales figuran en el proceso como acusados también* PER25 PER26 PER10 PER27 *Dairys Angomás,* PER28 *y Dullvi* PER29 *estableciendo en sus respectivas hojas de historial en la condición en que la paciente se encontraba al momento de su evaluación. Posteriormente la víctima* PER30 *fue dada de alta en fecha 14 de febrero del año 2019;En fecha 15 de febrero del año 2019, la víctima* PER14 *no podía dormir por los dolores en ambos costados y llamó a su madre manifestándole que se sentía muy mal, por lo que la trasladó a la Clínica Abreu, donde fue recibida en horario de las 11:00 a.m., por el doctor José a quien le manifestó que tenía un dolor torácico y al este examinarla encontró disminución de la entrada de aire al pulmón izquierdo y dolor a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

palpación del arco costal del mismo lado, por lo que indicó una tomografía de Tórax, en la cual se evidenció un hemoneumotorax izquierdo, siendo referida por este al doctor PER33 *Ese mismo día la víctima* PER34 *fue vista por el doctor* PER35 *especialista en cirugía general, quien decidió ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, y en fecha 16 de febrero de 2019 le fue realizado un proceso de Taracotomia, bajo sello de agua, a los fines de evacuar el hemoneumotorax, extrayendo de los pulmones de la víctima 45pcc de sangre aproximadamente, donde permaneció ingresada.*

4.4. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, PER1 argumenta, esencialmente, lo siguiente: *La corte no puede, ante la incomparecencia de las partes, desestimar los cursos por esta causa, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil, a que, el plazo es individual para cada una de las partes e inicia con la notificación de decisión, a que como podrá comprobar nuestra representada tuvo que comparecer de manera personal por ante la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción para que le fuera notificada la resolución núm. 00101-2022, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ya que estaba en Colombia al momento de que le fuera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

notificada, en otra dirección que no está dentro de la glosa procesal; por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil.

4.5. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante PER30 la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.6. Sobre la cuestión, se debe resaltar que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario[1],en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.7.Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretarla inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la víctima por extemporáneo, no solo tomó

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo el día 7 del mes de noviembre del año 2023, siendo leída íntegramente en fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, en presencia de todas las partes, con la excepción de la víctima querellante y actora civil, señora PER36 sino que tomó como referencia el plazo de 10 días para interponer recurso de apelación contra decisiones de esa naturaleza, la cual fue el día 12 de diciembre del año 2023, fecha en la cual se le notificó a la víctima siendo recibida por la propia persona, la resolución núm. 060-2023-SPRE-000175, del 7 de noviembre del año 2023, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4.8. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad[3].

[2]Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 21 de febrero de 2024.

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0619, del 31 de mayo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Para lo que aquí interesa, respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.

4.10. A fin de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular esta Segunda Sala ha podido constatar que de los documentos que conforman el proceso no existe constancia de que dicha decisión del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estuviera lista para su entrega en la fecha indicada, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso y que estuvo presente, hayan recibido un ejemplar que permita constatar en alegato controvertido.

4.11. A pesar de lo arriba señalado, hemos comprobado que la decisión núm. 060-2023-SPRE-000175, dictada el 7 de noviembre de 2023 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de no ha lugar en beneficio de los imputados del de

PER10 PER11

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER37 PER13 Dairys Angomás Familia y la razón social Hospiten Santo Domingo S.A., le fue notificada y entregada a la señora PER2 por Mary L. Muñoz Sarante, secretaria interina del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del año 2023; y que esta recurrió en apelación dicha decisión el 29 de diciembre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo que dispone la norma para recurrir este tipo de decisión; que es, a saber, 10 días, tal y como lo estipula el contenido expreso del artículo 411 del Código Procesal Penal; razón por la cual el indicado recurso de apelación resultó inadmisible.

4.12. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in fine establece con claridad:[...] La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[4].

4.13.El Tribunal Constitucional dominicano se ha manifestado en el sentido siguiente: …*Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados […]*[5].

4.14. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por PER2 y se confirma la resolución impugnada por ser correcto su dispositivo, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

[4]Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.
[5]Sentencia TC 0474/20 del 29 de diciembre del 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a PER1 al pago de estas, en virtud de que esta ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo; Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Lcdos. José Luis AlmánzarPaulino, Willy Melvin Castillo Morel, Dr. Julio Alberico Hernández, Dr. Salvador Pérez,José Joaquín Ovalles Mella, Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., representantes legales de la parte recurrida, en virtud de que estos aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente PER1 al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo; Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Lcdos. José Luis Almánzar Paulino, Willy Melvin Castillo Morel, Dr. Julio Alberico Hernández, Dr. Salvador Pérez, José Joaquín Ovalles Mella, Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2X1J-7HE0-T8A4-GCYV

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do